



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído que en julio 15 del año 2022, modificó la liquidación del crédito presentada por la actora frente a la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

**ANTECEDENTES**

1.- Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión, al cuestionar que el Despacho de manera equívoca omitió por cuenta de la documental que deriva a folio 92 del derivado 01, atender que en marzo 4 y 7 del 2017 por concepto de abonos a capital se totalizaron consignaciones por \$13.000.000; de ahí que, de un lado, haya quedado de saldo a capital \$22.000.000 y, de otro, por intereses \$ 5.940.000.

2.- Aunado a que, al momento de descorrer el traslado de las excepciones que propuso en debida oportunidad el extremo convocado, resultó ser la misma parte ejecutante quien informó que, en efecto, al 23/11/2017 la señora Quintero había realizado abonos al saldo insoluto de la obligación por un total de \$ 17.000.000.

3.- Agregó que, la audiencia de conciliación celebrada entre las partes en agosto 15 de 2018 resultó ser nula, habida cuenta que el ejecutante Henry Baquero no compareció, luego tampoco se verificó que por parte de la señora Martínez [también ejecutante], obrara autorización previamente suministrada por el señor Baquero en la que se otorgara facultad alguna para conciliar en su nombre.

4.- No obstante, con todo y ello la parte ejecutante aceptó como pago total de la obligación la suma de \$18.000.000 y adicionalmente el valor de \$3.000.000 como reconocimiento de honorarios de la mandataria del extremo convocante.

5.- Entonces y atendiendo a que el extremo recurrente no comparte el cobro de la obligación y mucho menos la renuncia a las excepciones que del acuerdo conciliatorio derivó, se procedió a instaurar denuncia penal por prevaricato y enriquecimiento ilícito en contra no solo de la poderdante sino de su apoderada.

6.- Descorrido el traslado, el extremo convocante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. - De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

2.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que aprueba y modifica la liquidación del crédito y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el impugnante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiéndose desde ya que por las razones que se explicarán, será confirmado.

3.- Revisado con detenimiento el plenario y la solicitud de revocatoria, no le asiste razón cuando indica que el Despacho de manera desajustada liquidó el saldo insoluto de la obligación y aplicó los abonos realizados que por cuenta de la deuda contraída se efectuaron.

4.- Sea lo primero advertir que, atendiendo a la conciliación suscrita entre las partes en agosto 15 del año 2018, se dispuso acordar a efectos de convalidar la deuda contraída por cuenta del pagaré base de recaudo, lo siguiente:

4.1.- De un lado, el pago de la suma de \$18.000.000 que se encontraban consignado a órdenes de este Despacho y \$ 3.000.000 pagaderos en 3 cuotas de \$ 1.000.000, valores que debían ser cancelados a más tardar los días 29/08/2018, 26/09/2018 y 19/10/2018 respectivamente.

4.2.- Y de otro, por parte de la convocada, el desistimiento de las excepciones que en debida oportunidad se presentaron, luego y por natural consecuencia, ello derivó en la suspensión del proceso hasta tanto se cumpliera el pacto.

5.- Sin embargo y de cara al incumplimiento del acuerdo, mediante interlocutorio de marzo 19 de 2019 se determinó seguir adelante la ejecución, sin que, por cuenta de lo anterior, se diera lugar a estudiar la contestación y las pruebas que con ella se acompañaron y ello, en expresa atención a la intención de la pasiva al desistir de sus medios de defensa.

6.- Entonces errado sería darle calidad de prueba a la documental mediante la cual el recurrente pretende demostrar que el saldo adeudado en favor de su poderdante deviene en la suma de \$22.000.000 [capital] y \$5.940.000 [intereses], porque en estricto sentido ante la renuncia a las excepciones de mérito y en particular a las pruebas que le daban sustento, mal podría ahora echar mano de esos medios demostrativos para alterar el estado de la liquidación. Itérese, fue la propia convocada quien mediante su inequívoca manifestación decidió renunciar a la defensa que había inicialmente planteado.

7.- Ahora, tampoco podrá pretender el extremo convocado que, en los términos del acuerdo se continúe el cobro compulsivo, porque se resalta, al ser este incumplido, el mismo dio apertura a que se levantara la suspensión a la que estaba sometida el proceso, mientras se cumplía lo acordado, luego como ello no fue así, el proceso debía continuar en los términos en que se presentó la demanda.

Concertar un acuerdo de pago por el camino de la conciliación, *per se*, no altera el estado de la obligación ajustada, menos cuando el pacto fue suspensivo del cauce ordinario del juicio mientras la pasiva satisfacía el mismo o, de lo contrario, se reanudaría el cobro en los términos del mandamiento de pago. En efecto, la conciliación por naturaleza impone concesiones mutuas pero, en el caso concreto y en esto se enfatiza, dado el grado provisional del acuerdo, no modificaba el estado definitivo de la deuda hasta tanto no se satisficieran las condiciones conciliadas, aspecto que no ocurrió por las razones arriba expuestas y motivó a que en lo

términos de la orden de pago se continuara con la ejecución.

Circunstancia diferente es que se imputen los abonos y pagos efectuados por la pasiva que hayan oportuna y válidamente reconocido mutuamente los contendores, ora, de aquellos que obran plena prueba dentro del legajo, a saber, oportuna y legalmente aportada y valorada dentro del juicio.

**8.-** Con todo, todos los pagos y abonos realizados por la pasiva fueron debidamente imputados por el Despacho en la liquidación oficiosa que se llevó a cabo, de modo tal que no se ha alterado en contra de los intereses de la pasiva el verdadero y actual estado del crédito; lo anterior, conforme se advierte en el derivado 7 del expediente electrónico, en donde se incluyó en la data correspondiente los respectivos desembolsos.

**9.-** Atendiendo a la presunta nulidad que procura el impugnante en punto a lo concertado en el pacto conciliatorio que judicialmente se adelantó, habrá por decirse que cualquier vicisitud ya fue objeto de pronunciamiento mediante interlocutorio de junio 13 de 2019, refrendado en sede de revisión vertical en enero 27 de 2020, tornando inviable por cuenta del principio de preclusión, reabrir un debate que ya fue alegado y definido con efectos definitivos.

**10.-** En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento impugnativo propuesto por lo que será refrendado el auto increpado; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 446.3 del C.G.P., se concederá el en efecto diferido [art. 323 *ibidem*].

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de julio 15 del año 2022, mediante el que se modificó la liquidación del crédito presentada por la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCER. CONCEDER** el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto diferido. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas al Despacho que con antelación ya conocido. del asunto, a saber, Juzgado 25 Civil del Circuito de esta capital

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12868d720e724db9c29e6b05ca93fe5810afa35ca3939681e477687324c8e70d**

Documento generado en 16/08/2022 03:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**